



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000101201700323-00
Ubicación 14369
Condenado CARMEN SOFIA CASTILLA VILLERO
C.C # 49729428

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 3 de julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTISIETE (27) de MARZO de DOS MIL VEINTE (2020) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 8 de julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

SECRETARIA (E)

Ubicación 14369
Condenado CARMEN SOFIA CASTILLA VILLERO
C.C # 49729428

ANDREA TIRADO FARAK

Número Único 110016000101201700323-00
Ubicación 14369
Condenado CARMEN SOFIA CASTILLA VILLERO
C.C # 49729428

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 9 de Julio de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 14 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

SECRETARIA (E)

ANDREA TIRADO FARAK

Ubicación 14369
Condenado CARMEN SOFIA CASTILLA VILLERO
C.C # 49729428

CONDENADO: CARMEN SOFIA CASTILLA VILLERO
RADICACION No. 11001-60-00-101-2017-00323-00
SITIO DE RECLUSIÓN: PRISION DOMICILIARIA DIAGONAL 117 No. 45 – 81 APTO 401 BARRIO ALHAMBRA.
DELITO: CONCUSIÓN

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

De acuerdo a documentación allegada de la Reclusión Nacional de Mujeres el Buen Pastor, procede este despacho a resolver posible libertad condicional a que pudiese tener derecho la sentenciada CARMEN SOFIA CASTILLA VILLERO, una vez allegada la resolución favorable del Establecimiento Carcelario, dentro del presente proceso de ejecución cuyas copias se encuentran radicadas **bajo el No. 14369**.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

I.- ANTECEDENTES PROCESALES:

CARMEN SOFIA CASTILLA VILLERO fue condenada por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, el 3 de septiembre de 2016 como autora responsable del delito de CONCUSION, fijando la pena en 55 meses de prisión, multa de 38.5 s.m.l.m.v., la pena accesoria por el mismo término de la pena privativa de la libertad, negándole los mecanismos sustitutivos de la pena.

Este despacho mediante auto del 19 de diciembre de 2019, le concedió la Prisión Domiciliaria de Conformidad con el artículo 38 G del C.P.

CARMEN SOFIA CASTILLA VILLERO, ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 17 de octubre de 2017.

II.- SOLICITUD:

Se allega documentación de la RECLUSION NACIONAL DE MUJERES EL BUEN PASTOR, con documentos para redención de pena y resolución favorable, igualmente solicitud de libertad condicional elevada por la condenada CARMEN SOFIA CASTILLA VILLERO.

III.- DECISION DEL DESPACHO

Procede el despacho a resolver respecto de la libertad condicional de la condenada CARMEN SOFIA CASTILLA VILLERO, para el caso, se ha de considerar que para el presente momento procesal, se encuentra en vigencia lo normado por la Ley 1709 de 2014 la cual entro a regir el 20 de enero de 2014, que modifico en su artículo 30 los requisitos para acceder a la libertad condicional contenida en el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en cuanto a el factor objetivo referido al lapso mínimo exigido para acceder a la libertad condicional, que fue fijado en las 3/5 partes de la pena impuesta, así quedó establecido en el artículo 64 del C.P. así:

Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Para efectos del control de la ejecución de la pena téngase en cuenta que CARMEN SOFIA CASTILLA VILLERO se encuentra privada de la libertad desde el 17 de octubre de 2017 llevando en total en detención física 29 meses 10 días; mas el lapso reconocido como redención de pena reconocido a lo largo de la ejecución de la pena 5 meses 18 días, y el reconocido en auto de la fecha, para un total cumplido de la pena entre tiempo físico y redención de pena de 35 MESES 28 DÍAS.

Para posibles beneficios las 3/5 partes de la pena impuesta de 51 meses de prisión corresponden a 33 meses de prisión.

Para tener derecho a la Libertad Condicional **debe cumplir un total de 2 años 9 meses**, al igual que debe allegar la resolución favorable y la cartilla biográfica, para evaluar su conducta en reclusión, lapso anterior que equivale a las 3/5 partes de la pena impuesta, lo cual **SE** cumple en el presente caso ya que la **condenada lleva un total de 2 años 11 meses 28 días**, igualmente se allego por parte del Centro Carcelario la Resolución Favorable No. 265 de 5 de febrero 26 de 2020.

Ahora, frente al presupuesto subjetivo de la normatividad invocada, lo que surge es que no es solamente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena por parte del sentenciado, para acceder automáticamente al subrogado penal de la libertad condicional, sino que adicionalmente es potestativa del juez su concesión, previa valoración de la conducta punible, al igual que la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permitan suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Cabe anotar que la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y sobre el punto precisó:

"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

"Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

Así las cosas, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir de su comportamiento carcelario, previa valoración de la conducta punible en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

Es de anotar que en el presente caso, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria, la cual de manera incuestionable debe calificarse de extrema gravedad, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, al respecto manifestó:

"Para la Sala, el episodio promovido por la implicada muestra relevante gravedad dada la forma en que abordó, reiteradamente, al denunciante para infundirle temor aludiendo al asunto que tramitaba en su contra, todo con el propósito de lograr una considerable suma de dinero.

Los diversos encuentros propiciados por CASTILLA VILLERO para acordar el pago, así como las constantes advertencias en relación con la gravedad de la causa, dejan ver la persistencia e interés de la procesada en el cometido delincuencia! que la impulsaba. Tanto sería su reprochable persistencia que le aseguró a la víctima que ella era la única que podría darle fin al asunto que se seguía en su contra e incluso otros más.

A esto se suma que la conducta delictiva desplegada por la implicada puede traer consigo consecuencias a la investigación penal adelantada en contra de Mayid Alfonso Castillo Arias, dado que la misma sigue su curso.

8 "...la mayor, o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de la pena y función que ella ha de cumplir en el caso en concreto...."

No sobra anotar que el hecho de haberle indicado a la víctima que en caso de contar con otras investigaciones en su contra intervendría con los Fiscales encargados de adelantar las mismas, deja seriamente comprometido el prestigio de la Fiscalía General de la Nación, así como la imagen de los funcionarios de la rama judicial y la administración de justicia."

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito, un comportamiento que refleja irrespeto e irreverencia para la sociedad, así como desconocimiento de la norma penal, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

De lo dicho en precedencia, se puede concluir que la conducta punible atribuida constituye un verdadero flagelo para la comunidad, lo que la mantiene en verdadero estado de alerta y zozobra.

De otra parte, este juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la sociedad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al saber aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación los bienes jurídicos, siendo precisamente en estas condiciones en que el tratamiento intramuros, no solo tiende a resocializar al

condenado, sino que también está dirigido a proteger a la comunidad; así que entre el ius puniendi del Estado y la libertad del delincuente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarla en libertad sin antes haber intentado resocializarla.

En estas condiciones, la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos protegidos legalmente, es decir, se itera, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, considerando por supuesto el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Conforme lo expuesto, a pesar de que no puede desconocerse que la sentenciada CARMEN SOFIA CASTILLA VILLERO ha observado buena conducta en el centro de reclusión, y ha purgado más de las 3/5 partes de la condena impuesta, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidades del mismo, con fundamento en el estudio del Juzgado de conocimiento, se hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena en centro de reclusión, negándose por tanto la libertad condicional impetrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la libertad condicional a CARMEN SOFIA CASTILLA VILLERO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a la condenada CARMEN SOFIA CASTILLA VILLERO quien se encuentra reclusa en prisión domiciliaria a cargo de la la Reclusión Nacional de Mujeres el Buen Pastor.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

21 Mayo/20

12:35 PM

45729428

3013862166

NSC

Interpongo Recurso
Apefación

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	En la Fecha	Notifiqué por Estado No
La anterior Providencia	26 JUN 2020	

Bogotá D.C. Mayo 23 de 2020

	Power Judicial Centro de Servicios de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ		
VENTANILLA 9		REPARTO
FECHA: _____ HORA: _____		
NOMBRE FUNCIONARIO: CENTRO SERV EPMS-BTA		

MAY 26 2020 AM 8:58 837495

Doctor

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA

Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C.

14369-4
Pm

**Rad. 20170032300 SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA
RESOLUCIÓN EMITIDA POR SU DESPACHO EL 27 DE MARZO DE 2020
NEGANDOME LA LIBERTAD CONDICIONAL**

CARMEN SOFIA CASTILLA VILLERO, mayor de edad identificada como aparece al pie de mi firma actualmente privada de la Libertad residenciada en la Diagonal 117 N 45-81 apto 401 de esta ciudad con beneficio de prisión domiciliaria, conforme a la providencia emitida por su Despacho el 19 de diciembre del 2019, respetuosamente y haciendo uso de mi derecho a la defensa y de contradicción, acudo a su despacho para interponer el recurso de apelación contra su decisión emitida el 27 de marzo de 2020, dentro de los siguientes términos.

ANTECEDENTES JURIDICOS

1. Fui condenada por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá el 20 de febrero de 2018, a la pena principal de 55 meses de prisión, multa de 38.5 salarios mínimo legales e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones por un periodo de 40.5 meses, así como la pena accesorio de la pérdida del cargo público como Fiscal Delegada ante los Jueces Penales del Circuito.

2. Me encuentro privada de la libertad desde el 20 de octubre de 2017, es decir a la fecha físicamente he pagado 31 meses 4 días más 6 meses de redención que me han sido reconocido por su despacho pues venia descontando en el área de Educativa de la Reclusión Buen pastor como Monitora para un tiempo total efectivo de 37 meses.
3. Como se puede observar señor Juez a la fecha el tiempo purgado de la pena es más de 37 meses correspondiente a las TRES QUINTA PARTES de mi condena que es 55 meses.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 Modificado Ley 1709 art.30 Libertad Condicional. El Juez previa valoración de la conducta punible, concederá la Libertad Condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1- Que la persona haya cumplido las tres quintas partes de la pena.
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3- Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al Juez competente para conceder la Libertad Condicional establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

.....

Esta petición señor Juez la elevo toda vez que cumplo con la totalidad de los requisitos exigidos en el artículo 64 Modificado Ley 1709 de 2014 art. 30 del C.P. a saber

1. He cumplido con las 3/5 partes de la pena impuesta.
2. El desempeño, y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el Centro de reclusión y ahora en prisión domiciliaria ha sido ejemplar tal como consta en la documentación que ha sido allegada a su Despacho en el transcurso de mi permanencia en el sitio de reclusión he dado cumplimiento de manera progresiva a cada una de las fases del tratamiento penitenciario de la siguiente manera.

Fase de Observación y Diagnostico el Consejo de Evaluación y tratamiento, certifico que cumplí con esta fase mediante acta No 1290142018 del 22.03.2018, de la misma manera la fase de Alta Seguridad fue promovida mediante acta 1290302018 del 23.07.2018, y por último la fase de Mediana Seguridad fue promovida mediante el acta 1290122019 del 18.03.2019, aunado a ello realice con éxito los cursos de Inducción, Misión Carácter y programa de Familia un Diplomado en Derechos Humanos con la Universidad los Fundadores. Asimismo, me fue concedido por su despacho el beneficio de las 72 horas, en donde tuve cuatro salidas efectivas de la reclusión cumpliendo a cabalidad cada uno de los parámetros establecidos para tal fin. Actualmente me encuentro en prisión domiciliaria desde el 10 de enero de la presente anualidad cumpliendo uno a uno los compromisos que acepte para gozar de la misma. Lo que permite concluir mi efectiva resocialización como finalidad principal de la privación de la libertad y por lo tanto no se haría necesario continuar la ejecución de la pena intramuralmente.

3. Mi arraigo familiar se encuentra acreditado dentro del proceso y sigue siendo mi dirección de residencia en la Diagonal 117 No 45 81 apto 401 barrio la Alhambra de Bogotá y continúa respondiendo por mí, mi hermana YOMAIRA CASTILLA VILLERO quien se identifica con la CC. No 49735976 de Valledupar Teléfono celular No 3205485665

De la misma manera como arraigo social aportó las referencias personales de CESAR FORERO BORRERO y RAMIRO ROPAIN LOBO personas que me conocen hace muchos años y pueden indicar al señor Juez quien soy y he sido como persona dentro de la sociedad.

MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Señor JUEZ su despacho el 27 de Marzo de 2020 conforme a la documentación allegada por la reclusión de mujeres buen pastor Bogotá, profirió la resolución del 27 de marzo de 2020, en donde resuelve negarme la libertad condicional argumentando para ello primero que cumplo con el factor objetivo como quiera que para ese momento llevaba un total de 2 años 11 meses 28 días entre físico y redención, igualmente se allegó por parte del centro carcelario la resolución favorable número 265 del 26 de febrero del 2020.

Su despacho refiere frente al presupuesto subjetivo de la normatividad invocada, esto es ARTICULO 64 del CÓDIGO PENAL que no solamente el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena por parte del sentenciado para acceder automáticamente al subrogado penal de la libertad condicional, sino que adicionalmente es potestativa del juez su concepción previa valoración de la conducta punible, al igual que la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Para ello su despacho resalta lo establecido en la sentencia C-757 de 2014 en donde la Corte Constitucional declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el ARTICULO 30 de la Ley 1709 del 2014 y sobre el punto preciso:

“Declarar exequible la expresión previa valoración de la conducta punible, contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hecha por los jueces de ejecución de penas y medidas de

seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

Concluyendo su despacho Señor Juez que el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado no tienen finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir de su comportamiento carcelario previa valoración de la conducta punible en los términos indicados, según lo preceptúa el citado el artículo 30 antes transcrito por su despacho.

Argumenta su resolución en la parte motiva que el Tribunal Superior de Bogotá sala penal, califico y valoro la conducta en la sentencia condenatoria, la cual de manera incuestionable debe calificarse de extrema gravedad reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, y para ello trae a colación varios apartes de la sentencia de primera instancia emitida por el Tribunal Superior de Bogotá, quien fuere para ese momento mi juez natural, instancia en la que recayó mi sentencia condenatoria.

Su despacho sigue tomando como argumento para que se me negara el beneficio de la libertad condicional el reproche que me hiciera en su momento el Tribunal Superior de Bogotá concluyendo que mi comportamiento y la conducta desplegada por mi refleja irrespeto e irreverencia para la sociedad, así como desconocimiento de la norma penal, que la conducta a mi atribuida constituye un verdadero flagelo para la comunidad, lo que la mantiene en estado de alerta y zozobra.

Finalizando su decisión que acepta que he mantenido una buena conducta y que cuento con más de las 3/5 partes de la condena impuesta, pero que niega mi beneficio a la libertad condicional con fundamento en el estudio del juzgado de conocimiento.

SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN

Señor Juez respeto su decisión, pero no la comparto.

Considero que es contradictorio que se me tilde de delincuente y que si se me concede la libertad condicional se podría causar pánico, zozobra y demás a la sociedad. Pues luego de haber cumplido 31 meses y 4 días físicos, 6 meses de redención, con conducta ejemplar, un excelente trabajo de redención dentro de mi sitio de reclusión y hoy fuera de el en mi domicilio, se me siga tildando de que voy a causar pánico a la sociedad y que la seguridad publica resultaría seriamente amenazada al dejarme en libertad sin antes haber intentado resocializarme; entonces Señor Juez, le pregunto, ¿Qué es para usted la resocialización? Si por el solo hecho de haber actuado de manera equivocada y errada y haber dejado de lado mis buenos principios, sin contar que en el momento que se me judicializo con prontuarios que me señalaran como persona proclive de la delincuencia; que triste porque cometí un error, es cierto, el cual reconocí de manera inmediata y me sometí a la justicia colombiana como una persona que siempre fui garante de los derechos de los demás, con todo y ello al someterme a la justicia colombiana, considero que tengo unos derechos aun estando privada de la libertad y que en este momento al solicitar que se me conceda un beneficio por cuanto he cumplido con los requisitos que se requieren para acceder a él, esto es la libertad condicional; obtenga como respuesta una nueva condena por el juez que vigila mi sentencia por los mismos hechos que me condeno mi juez de primera instancia.

Cuando luego de estar privada de la libertad por más de 31 meses y haber llevado una vida conforme a los parámetros establecidos por la reclusión con conducta ejemplar, excelente trabajo de redención y haber hecho todos los estudios que estuvieron a mi alcance, usted considere que voy a causar zozobra y pánico a la sociedad, le recuerdo que obtuve por su despacho el beneficio de salir 72 horas y hoy me encuentro en prisión domiciliaria reinsertada a mi familia y a mi grupo social en el cual me he movido siempre y al día de hoy no he faltado a ninguno de mis compromisos en calidad de privada de la libertad, por el contrario, hoy me considero

mejor persona capaz de asumir compromisos y resolver cualquier situación sin que con ello pueda causar perjuicio a la sociedad, más bien estoy comprometida a aportar a la juventud y a la sociedad ideas para no infringir la ley penal.

Es evidente que su posición menosprecia el proceso de resocialización al que hoy me encuentro sometida.

El espíritu del legislador con la promulgación de la ley 1709 de 2014 era la de brindar mayor colaboración humana al respecto de libertades o subrogados y beneficios administrativos o judiciales a las personas privadas de su libertad, para velar o brindar apoyo en la protección de los derechos a la dignidad humana y a descongestionar y deshacinar las cárceles de nuestro país.

Señor Juez, me ha llevado a sustentar este recurso de apelación en donde desde ya le solicito a la sala del Tribunal Superior de Bogotá que le corresponda conocer del mismo se valoren los pronunciamientos jurisprudenciales que existen y que al momento de solicitar el beneficio de la libertad condicional se diera aplicación a los mismos y, sin embargo, en la resolución que se me niega dicha petición no se tuvo en cuenta el contenido de los mismos. Es por ello que en este momento solicito comedidamente al superior que frente a la valoración de la conducta que se me hizo en la primera instancia de hace más de tres años y que ahora se pretende traer a colación y como sustento para que se me niegue el beneficio a la libertad condicional afectan el principio del “*non bis in idem*”, el derecho fundamental a no ser juzgada dos veces por el mismo hecho, el cual pretende asegurar que los conflictos sociales que involucran consecuencias del tipo sancionatorio no se prolonguen de manera indefinida, además de evitar que un mismo asunto obtenga más de una respuesta de diferentes autoridades.

En consecuencia, para su despacho señor Juez, la valoración de la conducta a efectos de conceder la libertad condicional, no es el buen comportamiento que yo hubiere cumplido dentro del sitio de reclusión, sino, que ella tiene como objetivo ratificar el reproche argumentado en la sentencia de primera instancia y derivado de ese análisis, evaluar la necesidad de que se continúe descontando la pena en

estado intramural. Esto en aplicación del principio de función de la pena determinado en el Artículo 4 del Código Penal.

Sobre la función de la pena, ha dicho la corte suprema de justicia:

“El Artículo 4 del código penal señala que la pena cumpliera funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado y que la prevención especial y la reinserción operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión”. República de Colombia, casación Rdo 34962 P. James Guarín Vásquez y otros Corte suprema de justicia.

Frente a la valoración y la gravedad de la conducta punible siendo este el factor subjetivo y que su despacho considera que no se cumple con los requisitos para conceder el beneficio de la libertad condicional, la suscrita considera que debo hacer referencia a la sentencia de tutela T-640 del 17 de Octubre de 2017, en sede de revisión, Magistrado Ponente Antonio José Lizarazo Ocampo, en donde la Corte Constitucional, retomando lo indicado en la sentencia C 757 de 2014 respecto a la constitucionalidad de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el Artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 se pronunció de la siguiente manera:

“36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, excluyo la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta”.

La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado, no representa por sí misma un problema. En la sentencia T 528 del 2000, la Corte avalo esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del código penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad, ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que

la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad.

37. A pesar de lo anterior, la ampliación del conjunto de factores que puede tener en cuenta el juez no es el único efecto de haber removido la alusión a la gravedad de la conducta. En su redacción actual, el artículo 64 del Código Penal solo ordena al juez otorgar la libertad condicional “previa valoración de la conducta punible”, pero no existe en el texto de la disposición acusada un elemento que le dé al juez de ejecución de penas un parámetro o criterio de ordenación con respecto a la manera como debe efectuar la valoración de la conducta punible.

En esa medida el problema no consiste únicamente en que no sea claro que otros elementos de la conducta debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas, el problema es que la disposición tampoco le da un indicio de cómo debe valorarlos.

(...)

39. En conclusión, la redacción actual del artículo 64 del Código Penal no establece que elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como deben efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas, afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida la Corte condicionara la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria sean esas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Considero que debo resaltar que la corte constitucional en la misma T 640 de 2017 refirió:

“Con fundamento en lo anterior, concluyó la corporación que si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello”.

Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de la libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

(...)

7.4 En todo caso, la decisión de una solicitud de libertad condicional concreta además de lo anterior, deberá atender al principio de favorabilidad conforme a los Artículos 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal, según los cuales en materia penal la ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior se aplicará sin excepción de preferencia a la restrictiva o desfavorable lo que también rige para los condenados.

7.3 Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1. Del artículo 20 de la ley 1709 de 2014 esto es, bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta la circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Ahora, no obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (Artículo 4 código penal), de tal forma que como lo ha reconocido la

jurisprudencia constitucional desde sus inicios, en el estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

Sin embargo, contrario sensu, para el caso que ocupa nuestra atención este principio fundamental para nada se me ha respetado no obstante, usted como juez de ejecución de penas y quien dirige mi condena ante mi petición a obtener el beneficio de la libertad condicional se me esta juzgado por segunda vez como quiera que su argumento para su decisión son los mismos en los que se fundamentó mi juez natural para condenarme, ha dejado de lado la verdadera resocialización que he hecho en mi proceso condenatorio. La teoría actual de la pena refiere que el tratamiento penitenciario debe estar dirigido a la consecución de la reeducación y la reinserción social de los penados, y deba propender porque el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, en prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece en artículo 1 de la Constitución Política.

En aras de ejercer mi derecho a la defensa considero necesario que se tenga en cuenta lo promulgado en la sentencia C 261 de 1996, en la cual la Corte concluyo: durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un estado social de derecho fundado en la dignidad humana; el objeto del derecho penal en un estado como el Colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma en la readaptación social del condenado. En el mismo sentido el artículo 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Lo relevante de este asunto es que la Corte reitero la importancia constitucional que tiene la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indico que el Juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos, y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.

8.5 La sala de la corporación a título de síntesis estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tienden a la resocialización del condenado, esto es, a la incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley.

Conforme con la normatividad antes relacionada, considero que no se han tenido en cuenta los parámetros establecidos por el estado en procura de su función resocializadora como persona condenada a pena privativa de la libertad, pues contrario a ello, usted como mi Juez de ejecución de penas no ha tenido en cuenta mi proceso de resocialización del cual usted ha sido testigo tal como lo resalta en

su resolución: se ha observado la conducta ejemplar que he mantenido en el centro de reclusión, el trabajo de redención que he ejercido en el área de educativa ejerciendo funciones de monitora educativa, así como mi participación en los diversos cursos de inducción, misión carácter, diplomado en derechos humanos, cursos estos debidamente acreditador dentro de mi radicado.

Conforme con los argumentos de la Corte Constitucional expuestos en la sentencia T 640 de 2014, considero que los mismos deben ser aplicados al presente asunto, pues justamente debe reevaluarse la necesidad o no de continuar con la ejecución de la pena a mi impuesta en establecimiento penitenciario y que hoy me encuentro en prisión domiciliaria, en tanto la prisión intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado, ya que ello implicaría “menospreciar la función resocializadora del tratamiento penitenciario”.

Señor juez, no puedo dejar de lado y obviar mi buen comportamiento el cual he mostrado durante el tiempo que me he encontrado privada de la libertad, tal como lo hizo en la resolución recurrida, pues el único sustento o soporte para que se me negara el beneficio a obtener la libertad condicional fue el seguirme enrostrando la conducta punible con la cual me juzgo el Tribunal Superior de Bogotá, situación está que va en contravía de los postulados constitucionales referentes a la dignidad humana y el respeto a mis garantías fundamentales que hoy me encuentro reclamando en debida forma, así como soslayar que en mi como persona condenada se han realizado los fines de la pena referidos a su resocialización y, por tanto se advierte un pronóstico favorable de inmersión en la sociedad, en la sana y pacífica convivencia.

Por todo lo anterior, le solicito concederme el recurso de apelación para que la resolución emitida por su despacho sea revisada por el superior a quien desde ya le solicito se revoque en su integridad la resolución que me niega la libertad condicional, toda vez que considero que no se han tenido en cuenta para el estudio de mi libertad condicional los postulados constitucionales referentes a la dignidad humana, el respeto a las garantías fundamentales como persona privada de la libertad y los precedentes constitucionales.

PETICIÓN

De conformidad con los argumentos expuestos de la Corte Constitucional en la Sentencia T- 640 de 2017, C-757 de 2014, C-261 de 1996. mi comportamiento y conducta ejemplar en la reclusión y hoy en mi domicilio considero que los mismo deben ser valorado y aplicados para se revoque la resolución que me niega la libertad condicional y se me conceda el beneficio de Libertad condicional por cuanto se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 64 de la Ley 599, Modificado. Ley 1709 de 2014 articulo 30 Libertad Condicional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 64 de la Ley 599 Modificado L.1709 de 2014 articulo 30. Libertad Condicional, T-640 de 2017, C-757 de 2014, C-261 de 1996, Convención Americana sobre los Derechos Humanos artículo 5.6, Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas artículo 10.3. Constitución Política artículo 1.

ELEMENTOS PROBATORIOS

- 1- Documentación remitida de la cárcel Buen pastor esto es Cartilla Biográfica, Conducta, concepto favorable.
- 2- Arraigo declaración Extra juicio de YOMAIRA CASTILLA persona que responderá por mi durante el beneficio, recibo de servicio público, fotocopia cédula de ciudadanía
- 3- Referencia personales RAMIRO ROPAIN, CESAR FORERO BORRERO.

- 4- Fotocopia de las constancias de los cursos de Inducción, Misión Carácter, Programa de Familia, y Derechos Humanos.

Notificaciones: Actualmente las recibiré en la Diagonal 117 No 45-81 apto 401 Barrio la Alhambra. Tel. 3045374754- 3205485665.

Agradezco su valiosa atención y colaboración


CARMEN SOFIA CASTILLA VILLERO
CC 49.729.428 Valledupar



TD 75097

NUI 979040

Actualmente en Prisión Domiciliaria Diagonal 117 No 45-81 apto 401 Barrio Alhambra.

LOS ELEMENTOS PROBATORIOS REPOSAN EN EL ESCRITO DE SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL QUE REPOSA EN EL JUZGADO 4 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.